

Art. 313. Los factores, en el ejercicio de sus facultades y dentro del límite de sus atribuciones, no adquieren derechos ni contraen obligaciones sino en representación de sus principales, úni os responsables con los establecimientos y bienes de su propiedad hacia los terceros interesados.

Cód. esp.—Art. 234. Los factores negociarán y tratarán á nombre de sus principales, y, en todos los documentos que suscriban en tal concepto, expresarán que lo hacen con poder ó en nombre de la persona ó sociedad que representen.

Cód. alem.—Art. 44. El procurador deberá firmar añadiendo, á la razón comercial, además de su nombre, la indicación que denote la procuración comercial.

En el caso de ser colectiva la procuración, cada procurador deberá poner su firma personal á continuación de la razón comercial y de la indicación antes expresada.

Art. 48. El apoderado de comercio se abstendrá de poner en su firma cualquiera indicación que denote una procuración comercial, debiendo firmar con una adición que exprese la relación de mandato.

49. Las disposiciones de los dos artículos precedentes se aplicarán también á los apoderados de comercio que emplee el principal en calidad de viajeros comisionados para los negocios que tengan que tratar en otras plazas. Estos se reputarán especialmente autorizados para percibir el precio de las ventas que hayan concluido, ó para otorgar plazos para el pago de las mismas.

Cód. ital.—Art. 371. El administrador debe tratar siempre á nombre del mandante, y en su firma debe indicar, además de su propio nombre y apellido, el nombre, apellido ó razón social del principal con la cláusula "por poder" ú otra equivalente.

En defecto de tal declaración el administrador contrae obligación personal, pero los terceros pueden ejercitar contra el principal las acciones que se derivan de los actos del administrador, pertenecientes y necesarios al ejercicio del comercio que ejercitan.

Cód. port.—144. Los factores tratan y negocian en nombre de sus principales; en los documentos que en sus negocios firmaren, deberán declarar que lo hacen con poder de la persona ó sociedad que representan.

Artículo 312.

Sólo autorizados por sus principales y en los términos en que expresamente lo fueren, podrán los factores traficar ó interesarse en negociaciones del mismo género de las que hicieren en nombre de sus principales.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 296. Los factores y dependientes están obligados:

1.º A prestar con celo y eficacia los servicios estipulados.

2.º A no delegar sin previa autorización, el ejercicio de sus facultades ó el cumplimiento de sus deberes.

3.º A no emprender ni tomar participo, por cuenta propia ó ajena, en negociaciones ú operaciones de la naturaleza y clase de las que dirijan ó ejecuten por cuenta de su principal, sin previo permiso de éste; á no ser en aquellas á que estuvieren dedicados al tiempo de contratar con él, si á pesar de conocer ese hecho no se los hubiere prohibido, y siempre que tal ocupación sea compatible con sus deberes.

4.º A entregar á sus principales las utilidades que obtengan en las negociaciones ú operaciones que hagan de las prohibidas en el artículo anterior; y á reportar exclusivamente las pérdidas que hubiere.

5.º A no rescindir, sin causa legal, los contratos á que deban su carácter de factores ó dependientes, y que hayan celebrado con término fijo.

6.º A responder de los daños y perjuicios que causen á los principales, por no cumplir sus instrucciones, por negligencia en sus deberes, por mala versación en los intereses, ó por cualquiera otro motivo culpable.

(Véanse las concordancias europeas del art. 318.)

Artículo 313.

En todos los contratos celebrados por los factores con tal carácter, quedarán obligados los principales y sus bienes. Si contrataren en su propio nombre, quedarán obligados directamente.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 294. (Véase en el 311.)

Cód. esp.—Art. 285. Contratando los factores en los términos que previene el artículo precedente, recaerán sobre los comitentes todas las obligaciones que contraerán.

Cualquiera reclamación para compelerlos á su cumplimiento, se hará efectiva en los bienes del principal, establecimiento ó empresa, y no en los del factor, á menos que estén confundidos con aquéllos.

Cód. alem.—Art. 52. En los negocios concluidos por un procurador ó por un apoderado de comercio en los límites de la procuración comercial ó del mandato en nombre del principal, éste adquiere derechos y contrae obligaciones respecto de terceros.

Será indiferente que el negocio se haya concluido expresamente en nombre del principal, si resultare de las circunstancias del caso que los contrayentes han tenido el propósito de hacerlo por cuenta de éste.

Entre el procurador ó apoderado y el tercero no resultan derechos ni obligaciones á causa del negocio concluido.

Art. 55. El que celebre un acto de comercio en concepto de procurador ó apoderado de comercio sin haber obtenido la procuración ni el mandato mercantil, así como el apoderado que al concluir un negocio se exceda de los límites de su mandato, será personalmente responsable hacia el tercero con arreglo al derecho mercantil; y el tercero podrá á su elección exigirle la indemnización de perjuicios ó el cumplimiento del contrato.

No ha lugar á esta responsabilidad, si el tercero ha tratado con él conociendo la falta de procuración ó de mandato mercantil, ó la transgresión de este último.

Cód. ital.—Art. 368. El mandante es responsable de los hechos del administrador y de las obligaciones por él contraídas dentro de los límites del comercio para el cual está propuesto.

Si son varios los proponentes, cada uno de ellos es responsable solidariamente.

Si el mandante es una sociedad de comercio, la responsabilidad de los socios se regula según la diversa naturaleza de la sociedad.

Cód. port.—145. Procediendo los factores en los términos del artículo precedente, todas las obligaciones contraídas por ellos recaen sobre los proponentes; y la ejecución de las acciones á que dieren causa, se hará efectiva en los bienes del establecimiento y no en la propiedad del factor, salvo el caso en que estén confundidos de tal modo que no puedan fácilmente distinguirse.

Artículo 314.

Cuando el factor contrate en nombre propio, pero por cuenta del principal, la otra parte contratante podrá dirigir su acción contra el factor ó principal.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 295. En los casos á que alude el 2.º inciso del artículo anterior, los terceros interesados pueden á su arbitrio deducir la acción respectiva, ó contra los principales ó contra los factores ó dependientes con quienes hayan contratado, pero elegida una, por el mismo hecho quedará extinguida la otra.

(Véase el art. 313 en el 311.)

Cód. esp.—Art. 287. El contrato hecho por un factor en nombre propio le obligará directamente con la persona con quien lo hubiere celebrado; más si la negocia-

ción se hubiere hecho por cuenta del principal, la otra parte contratante podrá dirigir su acción contra el factor ó contra el principal.

Cód. port.—147. Fuera de los casos previstos en el artículo precedente, el contrato celebrado por un factor en su nombre, le obliga directamente con la persona con quien contrata. Pero si la negociación se hiciera por cuenta del proponente, y lo probare el contratante, podrá accionar, ya contra el factor, ya contra el proponente, pero no contra ambos.

Artículo 315.

Siempre que los contratos celebrados por los factores recaigan sobre objetos comprendidos en el giro ó tráfico de que están encargados, se entenderán hechos por cuenta del principal, aun cuando el factor no lo haya expresado así al celebrarlos, haya trasgredido sus facultades ó cometido abuso de confianza.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 296. (Véase en el 312.)

Cód. esp.—Art. 286. Los contratos celebrados por el factor de un establecimiento ó empresa fabril ó comercial, cuando notoriamente pertenezca á una empresa ó sociedad conocidas, se entenderán hechos por cuenta del propietario de dicha empresa ó sociedad, aun cuando el factor no los haya expresado al tiempo de celebrarlos, ó se alegue abuso de confianza, transgresión de facultades ó apropiación por el factor de los efectos objeto del contrato, siempre que estos contratos recaigan sobre objetos comprendidos en el giro y tráfico del establecimiento, ó si, aun siendo de otra naturaleza, resultare que el factor obró con orden de su comitente, ó que éste aprobó su gestión en términos expesos ó por hechos positivos.

Cód. port.—146. Los contratos celebrados por el factor de un establecimiento comercial ó fabril, que notoriamente pertenezca á una persona ó sociedad conocida, se entienden hechos por cuenta del propietario del establecimiento, aunque el factor no lo haya expresado en el acto de celebrarlos, recayendo tales convenciones sobre objetos comprendidos en el giro y tráfico del establecimiento, ó, aunque sean de distinta naturaleza, resulte que el factor obró con orden del proponente; ó que aprobare su gestión en términos expesos, ó por hechos positivos que induzcan presunción legal.

Artículo 316.

Asimismo obligarán al principal los contratos de su factor, aun siendo ajenos al giro de que esté encargado, siempre que haya obrado con orden de su principal, ó éste los haya aprobado en términos expesos ó por hechos positivos.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 294. (Véase en el 311.)

Cód. esp.—Art. 286. (Véase en el artículo anterior, así como la concordancia del Cód. port.)

Artículo 317.

Las multas en que puede incurrir el factor por contravención á las leyes en las gestiones propias de su factoría, se harán efectivas en bienes de su principal.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 304. Las multas en que incurra el factor ó dependiente con motivo del desem-

peño de su encargo, por contravención á las leyes fiscales ó á los reglamentos públicos, se harán efectivas en los intereses que administre, sin perjuicio de su responsabilidad para con el principal.

Cód. esp.—Art. 289. Las multas en que pueda incurrir el factor por contravenciones á las Leyes fiscales ó reglamentos de administración pública en las gestiones de su factoría, se harán efectivas desde luego en los bienes que administre, sin perjuicio del derecho del principal contra el factor por su culpabilidad en los hechos que dieren lugar á la multa.

Cód. port.—151. Las multas en que incurra el factor por la contravención de las leyes ó reglamentos fiscales en la gestión de su factoría, se ejecutarán sobre los bienes que administre; salvo el derecho del proponente contra el factor por su culpabilidad en los hechos que dieren lugar á la multa.

Artículo 318.

Si el principal interesare al factor en alguna ó algunas operaciones, con respecto á ellas y con relación al principal, el factor será reputado asociado.

Ni el factor, ni el dependiente tendrán este carácter, ni el de socios, si sólo los interesare el principal en las utilidades del giro, reputándose sueldo dicho interés.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 300. Si los factores ó dependientes tuvieren intereses en las utilidades, se les abonarán las que les correspondan en las épocas que deban ser computadas; y en caso de rescisión, en la posterior más inmediata á ella.

Art. 312. En el contrato celebrado entre el principal y el factor se fijarán las siguientes estipulaciones:

1.º Las del monto del sueldo, épocas de su pago y participo en las utilidades si se interesare en ellas al factor; quien por este solo motivo, nunca será considerado como socio de la negociación.

2.º La duración del contrato, con expresión de las causas que puedan darlo por fenecido antes de llegar á su término.

3.º La de decidir las cuestiones que surjan por medio de arbitradores; procediendo desde luego á su nombramiento, ó acordando las bases para hacerlo después.

Cód. esp.—Art. 288. Los factores no podrán traficar por su cuenta particular, ni interesarse en nombre propio ni ajeno en negociaciones del mismo género de las que hicieren á nombre de sus principales, á menos que éstos los autoricen expresamente para ello.

Si negociaren sin esta autorización, los beneficios de la negociación serán para el principal, y las pérdidas, á cargo del factor.

Si el principal hubiere concedido al factor autorización para hacer operaciones por su cuenta ó asociado á otras personas, no tendrá aquél derecho á las ganancias ni participará de las pérdidas que sobrevinieren.

Si el principal hubiere interesado al factor en alguna operación, la participación de éste en las ganancias será, salvo pacto en contrario, proporcionada al capital que aportare; y no aportando capital, será reputado socio industrial.

Cód. alem.—Art. 56. Los procuradores ó apoderados de comercio constituidos al frente de la explotación de toda una empresa mercantil no podrán ejercer actos de comercio por cuenta propia ni de un tercero sin consentimiento del principal.

Deberá presumirse este consentimiento, cuando al otorgarle el principal la procuración ó el mandato mercantil, tuviere conocimiento de que el procurador ó el apoderado de comercio negociaba por cuenta propia ó ajena y no pusiere por condición que cesare en dicho tráfico.

Si los procuradores ó apoderados de comercio infringieren esta prescripción, el principal podrá pedir la indemnización del perjuicio sufrido. Les pucua-

dores ó apoderados de comercio deberán además consentir, á petición del principal, que los negocios tratados por cuenta propia se consideren como concluidos por cuenta de éste.

Cód. ital.—Art. 372. El factor no podrá, sin expreso consentimiento del principal, hacer operaciones, ni interesarse, por cuenta propia ó de otros, en diferente género de comercio para el cual se le ha propuesto.

Si contraviniere á este deber, estará el factor obligado al resarcimiento de los daños, y el principal tiene además derecho á retener para sí los beneficios conseguidos merced á dichos actos prohibidos.

Cód. port.—148. No podrá negociar el factor por cuenta propia, ni interesarse en nombre propio ó ajeno en negociaciones del mismo género ó especie de su factoría, salvo con expresa autorización del proponente; si lo hiciese, los lucros serán de éstos, que no responden de las pérdidas.

Artículo 319.

Los poderes conferidos á un factor se estimarán en todo caso subsistentes mientras no le fueren expresamente revocados, ó haya sido enajenado el establecimiento de que estaba encargado.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 302. La personalidad de los factores y dependientes concluye por los siguientes hechos:

1.º Por la rescisión del contrato.
2.º Por la enajenación, clausura ó quiebra del establecimiento que dirijan ó á cuyo servicio estén; debiendo en el primer caso, hacer la entrega respectiva y practicar los actos necesarios para ella; en el segundo, proceder á la correspondiente liquidación; y en el tercero, concurrir á la formación de los inventarios así provisionales como definitivos, dando los informes que se les pidan.

3.º Por la revocación del poder, del encargo ó del mandato conferido.

4.º Por la muerte del principal; debiendo los factores á pesar de ella, desempeñar los actos de administración que fueren necesarios, ejecutando con puntualidad las operaciones de cobro y pago; y los dependientes, cumplir con sus deberes mientras se hace la entrega respectiva á los albaceas ó herederos.

Art. 303. Inmediatamente que tengan lugar los hechos previstos en el artículo anterior, se tomará razón de ellos como previene el artículo 45, fracción 6.ª

Cód. esp.—Art. 290. Los poderes conferidos á un factor se estimarán subsistentes mientras no le fueren expresamente revocados, no obstante la muerte de su principal ó de la persona de quien en debida forma los hubiere recibido.

Cód. alem.—Art. 54. La procuración y el mandato serán revocables en cualquier tiempo, salvo, no obstante, los derechos que derivan de las relaciones de servicios existentes.

La muerte del principal no producirá la extinción de la procuración ni del mandato mercantil.

Cód. ital.—Art. 374. La revocación del mandato expreso debe publicarse en la misma forma en que se hizo el conferimiento.

Cód. port.—152. La personalidad del factor para administrar el establecimiento que está á su cargo no se interrumpe por la muerte de su proponente, mientras no se le revoquen los poderes, sin embargo, por la enajenación del establecimiento. Son válidos los contratos que celebrare hasta que llegue á su noticia por medio legítimo la revocación ó enajenación.

Artículo 320.

Los actos y contratos ejecutados por el factor serán válidos respecto de su principal,

mientras no llegue á noticia del factor la revocación del poder ó la enajenación del establecimiento ó empresa de que estaba encargado; y con relación á tercero, mientras no se haya cumplido, en cuanto á la revocación del poder, la inscripción y publicación de ella.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 311. Las restricciones de las facultades dadas á un factor ó las condiciones á que se someta el ejercicio de su encargo, se anotarán en el registro de comercio, y se harán saber por medio de circulares, sin cuyos requisitos no producirán efecto alguno respecto de terceros.

(Véase el 302 en el artículo anterior.)

Cód. esp.—Art. 291. Los actos y contratos ejecutados por el factor serán válidos, respecto de su poderdante, siempre que sean anteriores al momento en que llegue á noticia de aquél por un medio legítimo la revocación de los poderes ó la enajenación del establecimiento.

También serán válidos con relación á terceros, mientras no se haya cumplido, en cuanto á la revocación de los poderes, lo prescrito en el número 6.º del artículo 21.

Cód. alem.—Art. 46. Si no se hubiere inscrito en el Registro mercantil ni se hubiere publicado la extinción de la procura comercial, no podrá alegar el principal esta circunstancia contra terceras personas, sino probando que éstas tenían conocimiento de ella al concluir el negocio de que se trate.

En el caso de haberse verificado la inscripción y publicación, deberá sufrir el tercero el perjuicio que le ocasione dicha extinción, á menos que las circunstancias no induzcan á creer que no ha tenido ó que no ha debido de tener conocimiento de ella.

Cód. port.—152. (Véase en las concordancias del artículo anterior.)

Artículo 321.

Los actos de los dependientes obligarán á sus principales en todas las operaciones que éstos les tuvieren encomendadas.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 315. Los dependientes capaces de obligarse, podrán verificar operaciones determinadas y practicar actos parciales de la administración, siempre que los principales les confieran en el primer caso la comisión relativa, y les otorguen en el segundo el respectivo poder; considerándoseles en el uno como comisionistas y en el otro como factores, sujetos de consiguiente á las disposiciones y formalidades peculiares de esos ramos de comercio.

Solo así deberán girar, aceptar ó endosar letras de cambio, suscribir documentos de cargo ó descargo, recaudar y recibir dinero, ó intervenir en otras operaciones de esa importancia. En el caso de que procedan como comisionistas, indicarán esta circunstancia al firmar.

Art. 316. Los actos que los dependientes practicaren en los establecimientos con relación á los ramos auxiliares, obligan en la parte respectiva á los principales; pues por el hecho de ejercerlos con aquiescencia de éstos, se presume, salvo prueba en contrario, que son los encargados de ejecutarlos á su nombre y bajo su responsabilidad.

Art. 317. Las obligaciones que puedan contraerse por autorizaciones dadas en circulares ó por medio de cartas, las desempeñarán los dependientes ligando la responsabilidad de sus principales, si éstos han dado las primeras en los términos indicados, ó les han extendido poder en forma para llevar la correspondencia.

Artículo 322.

Los dependientes encargados de vender se reputarán autorizados para cobrar el importe de las ventas y extender los correspondientes recibos á nombre de los principales, siempre que las ventas sean en almacén público y al por menor; ó siendo al por mayor, se hayan verificado al contado y el pago se haya hecho en el almacén.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 318. Los dependientes destinados á verificar las ventas al menudeo ó al por mayor, tendrán facultad de recibir el precio y de extender á nombre de los principales los recibos correspondientes, siempre que las ventas referidas se hagan al contado y el pago de su valor en el mismo establecimiento. Si hubieran de verificarse fuera de él ó las enajenaciones se realizaren á plazo, los cobros solo podrán hacerse y los recibos relativos suscribirse, por personas autorizadas al efecto de una manera competente.

Art. 321. Si no se detallaren los servicios que deban prestar los dependientes, su clase y extensión se normarán por la costumbre que se observe en los establecimientos iguales ó análogos de las mismas plazas.

Art. 322. Los asientos que los dependientes encargados de la contabilidad hagan en los libros, obligarán á los principales como si ellos mismos los hubieran extendido, menos en la parte favorable á los primeros, respecto de los cuales solo formarán en caso de contradicción adminículo de prueba.

Art. 323. El dependiente portador de una cuenta ó documento que contenga obligación de pago y el recibo de su principal, tiene derecho para recibir su importe; pero no el comisionado para entregar una factura que no tenga á su calce el recibo respectivo, á menos que lleve consigo la mercancía para entregarla.

Cód. esp.—Art. 294. Los mancebos encargados de vender al por menor en un almacén público, se reputarán autorizados para cobrar el importe de las ventas que hicieren, y sus recibos serán válidos, expidiéndolos á nombre de sus principales.

Igual facultad tendrán los mancebos que vendan en los almacenes por mayor, siendo que las ventas fueren al contado y el pago se verifique en el mismo almacén; pero cuando las cobranzas se hubieren de hacer fuera de éste, ó procedan de ventas hechas á plazos, los recibos se firmarán necesariamente por el principal ó su factor, ó por apoderado legítimamente constituido para cobrar.

Cód. alem.—Art. 50. Los que están colocados en una tienda, almacén ó depósito público de mercancías, se reputarán autorizados para hacer las ventas y recibir las entregas de géneros que se hacen habitualmente en tales establecimientos.

Art. 51. Los que hagan entrega á domicilio de mercancías con facturas no pagadas, no estarán autorizados por este mero hecho á percibir el importe de ellas.

Cód. port.—159. Los cajeros encargados de vender al por menor en los almacenes públicos, se reputan autorizados para cobrar el producto de las ventas que hacen, y sus recibos son válidos, si se extienden en nombre del principal.

La misma facultad tienen los cajeros que vendan en los almacenes al por mayor, siendo sus ventas al contado y verificándose el pago en el mismo almacén; pero cuando la cobranza se hacen fuera, ó sean procedentes de ventas á plazos, los recibos serán necesariamente firmados por el principal, su factor ó apoderado legítimamente para cobrar.

Artículo 323.

Los dependientes viajantes autorizados con cartas ú otros documentos para gestionar negocios, ó hacer operaciones de tráfico, obliga-

rán á su principal dentro de las atribuciones expresadas en los documentos que los autoricen.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 319. Los dependientes á quienes se entreguen efectos para su venta, sea que deban hacerla en la plaza donde esté ubicado el establecimiento, sea en otra en feria, se considerarán con las facultades necesarias para las operaciones relativas, aun cuando no se les haya dado ni comisión ni poder en forma, siendo por lo mismo sus actos á ese respecto obligatorios á sus principales.

Artículo 324.

La recepción de mercancías que el dependiente hiciere por encargo de su principal, se tendrá como hecha por éste.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 320. Los dependientes encargados de recibir efectos que sean del dominio ó vengan á la consignación del establecimiento que sirven, deberán hacer sobre su cantidad, calidad y demás circunstancias, las observaciones que fueren justas; y si no las formularn en tiempo oportuno, sus actos quedarán firmes y sus principales obligados á pasar por ellos.

Cód. esp.—Art. 295. Cuando un comerciante encargare á su mancebo la recepción de mercaderías, y éste las recibiere sin reparo sobre su cantidad ó calidad, surtirá su recepción los mismos efectos que si la hubiere hecho el principal.

Cód. port.—161. Cuando un comerciante encargare al cajero la recepción de mercaderías compradas, ó que por cualquier otro título deban entrar en su poder, y el cajero las recibiere sin objeción ni protesta, la entrega se estimará bien hecha en perjuicio del principal, y no serán admitidas reclamaciones algunas que no podrían tener lugar, si el principal personalmente las hubiese recibido.

Artículo 325.

Solo con autorización de sus principales, podrán los factores y dependientes delegar en otros los encargos que recibieron de aquellos.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 296, fracción II. (Véase en el art. 312).

Cód. esp.—Art. 296. Sin consentimiento de sus principales, ni los factores ni los mancebos de comercio podrán delegar en otros los encargos que recibieron de aquéllos; y en caso de hacerlo sin dicho consentimiento, responderán directamente de las gestiones de los sustitutos y de las obligaciones contraídas por éstos.

Cód. port.—162. Ni los factores, ni los cajeros podrán delegar en otros, sin noticia y consentimiento de los principales, cualesquiera órdenes ó encargos que de éstos recibieren; so pena de responder directamente por la gestión de los sustitutos y de las obligaciones por ellos contraídas.

Artículo 326.

Los principales indemnizarán á los factores y dependientes, de los gastos que hicieren y pérdidas que sufrieren en el desempeño de su encargo, salvo lo expresamente pactado á este respecto.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 301. Los factores ó dependientes tienen derecho:

1.º Al puntual pago de su sueldo.
2.º A que en caso de que por accidente inculpable no puedan prestar sus servicios, se les cubra el sueldo y se les abonen las utilidades, teniendo participio en ellas por el término de dos meses.

3.º A la indemnización de los gastos extraordinarios que eroguen en servicio de la negociación.
Cód. esp.—Art. 298. Si, por efecto del servicio que preste, un mancebo de comercio hiciere algún gasto extraordinario ó experimentare alguna pérdida, no habiendo mediado sobre ello pacto expreso entre él y su principal, será de cargo de éste indemnizárle del quebranto sufrido.

Cód. alem.—Art. 60. El dependiente que por una desgracia ocurrida sin culpa suya se hallare temporalmente imposibilitado de prestar sus servicios, no perderá por ésto el derecho al salario y al mantenimiento. No podrá, sin embargo, exigir tal beneficio sino durante el período de seis semanas.

Cód. port.—169. Si por efecto inmediato ó directo del servicio aconteciere al factor ó cajero algún daño extraordinario ó pérdida, no existiendo pacto expreso, en este caso el principal estará obligado á la indemnización. Será determinada la cuota de ésta por árbitros.

Artículo 327.

Los factores y dependientes serán responsables á sus principales de cualquier perjuicio que causen á sus intereses por malicia, negligencia ó infracción de las órdenes ó instrucciones que hubieren recibido.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 296, frac. VI. (Véase en el art. 312.)

Cód. esp.—Art. 297. Los factores y mancebos de comercio serán responsables á sus principales de cualquier perjuicio que causen á sus intereses por haber procedido en el desempeño de sus funciones con malicia, negligencia ó infracción de las órdenes ó instrucciones que hubieren recibido.

Cód. port.—167. Los factores y cajeros de comercio son responsables para con sus principales, por cualquier perjuicio que causen á sus intereses, procediendo con malicia, negligencia culpable ó infracción de las órdenes é instrucciones dadas, á juicio de árbitros peritos.

168. Los accidentes imprevistos y los que no puedan inculparse á los factores y cajeros asalariados, y que les impidieren el ejercicio de sus funciones, no perjudican el derecho á percibir el salario correspondiente, salvo convenio en contrario, y siempre que la inhabilitación no exceda de tres meses seguidos.

Artículo 328.

Si el contrato entre los principales y sus dependientes no tuviere tiempo señalado, cualquiera de las partes podrá darlo por fenecido, avisando con un mes de anticipación. Si se hubiere celebrado por tiempo fijo, ninguna de las partes contratantes, sin el consentimiento de la otra, podrá separarse antes del plazo convenido, bajo pena de indemnización de daños y perjuicios.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 299. Si no hubiere plazo fijo en el contrato, éste podrá rescindirse también dando aviso uno de los contrayentes al otro con dos meses de anticipación; pero los principales podrán en ese caso darlo por terminado desde luego, entregando al factor ó al dependiente respectivo dos mensualidades de su asignación.

Cód. esp.—Art. 299. Si el contrato entre los comer-

ciantes y sus mancebos y dependientes se hubiere celebrado por tiempo fijo, no podrá ninguna de las partes contratantes separarse, sin consentimiento de la otra, de su cumplimiento, hasta la terminación del plazo convenido.

Los que contravinieren á esta cláusula, quedarán sujetos á la indemnización de daños y perjuicios, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes.

Cód. alem.—Art. 61. La relación de servicio entre el principal y el dependiente puede ser disuelta al fin de cada trimestre del año solar, previa denuncia con seis meses de antelación. No obstante lo cual, si se pactó una duración mayor ó menor, ó un término más largo ó más breve para la denuncia, se deberá observar lo convenido.

Respecto á los aprendices de comercio, se decidirá sobre la duración del aprendizaje con arreglo al contrato, y, á falta de convenio entre las partes, con sujeción á las leyes ó al uso del lugar.

Cód. port.—163. No habiéndose acordado el plazo de ajuste, celebrado entre el principal y el cajero, cualquiera de los contrayentes puede darlo por acabado, avisando al otro contrayente su resolución con un mes de anticipación. El factor ó el cajero despedido tendrá derecho al salario correspondiente á ese mes, y el principal no estará obligado á conservarlo en el establecimiento, ni en el ejercicio de sus funciones.

164. Existiendo ajuste entre el principal y el cajero ó factor por tiempo estipulado, ninguna de las partes podrá arbitrariamente desligarse del convenio. El que así lo hiciere estará obligado á indemnizar á la otra parte, por los perjuicios que de este hecho resultaren.

Cód. esp.—Art. 302. En los casos de que el empeño no tuviere tiempo señalado, cualquiera de las partes podrá darlo por fenecido, avisando á la otra con un mes de anticipación.

El factor ó mancebo tendrá derecho, en este caso, al sueldo que corresponda á dicha mesada.

Artículo 329.

Los principales llevarán cuenta comprobada á sus dependientes de su haber y debe.

Artículo 330.

Los principales podrán despedir á sus dependientes antes del plazo convenido:

I. Por fraude ó abuso de confianza en los encargos que los hubieren confiado;

II. Por hacer alguna operación de comercio sin autorización de su principal, por cuenta propia;

III. Por faltar gravemente al respeto y consideración debidos á su principal ó personas de su familia ó dependencia.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 297. Es rescindible el contrato celebrado por el principal con los factores y dependientes:

1.º Si fueren negligentes en el cumplimiento de sus obligaciones, ó si en el ejercicio de ellas incurrieren en los delitos de fraude, abuso de confianza ú otras faltas que influyan notoriamente en el descrédito ó mal servicio del establecimiento.

2.º Si hicieren operaciones mercantiles por su propia cuenta ó por la de un tercero, sin previo consentimiento del principal.

3.º Si fueren responsables de injurias ó de actos que puedan comprometer la seguridad personal, el honor ó los intereses de sus principales.

4.º Si rehusaren prestar sus servicios sin impedimento legítimo por un mes, ó por dos á consecuencia de una enfermedad, de una prisión ó de una ausencia.

5.º Si tuvieran mala conducta.

Cód. esp.—Art. 300. Serán causas especiales para que los comerciantes puedan despedir á sus dependien-

tes, no obstante no haber cumplido el plazo del empeño:

1.º El fraude ó abuso de confianza en las gestiones que les hubieren confiado.

2.º Hacer alguna negociación de comercio por cuenta propia, sin conocimiento expreso y licencia del principal.

3.º Faltar gravemente al respeto y consideración debidos á éste ó á las personas de su familia ó dependencia.

Cód. alem.—Art. 62. Cada una de las partes podrá pedir la disolución de la relación de servicio, fundándose en motivos graves antes del tiempo establecido (art. 61).

Corresponderá á la apreciación del juez estimar la gravedad de los motivos.

Art. 63. Se podrá pronunciar especialmente la disolución de la relación de servicio contra el principal, si no diere á sus dependientes el salario ó manutención debidos ó los maltratase de hecho ó infiriese graves ofensas á su honor.

Art. 64. Se podrá pronunciar en especial la disolución de la relación de servicio contra el dependiente:

1.º Cuando sea infiel ó cometa abusos de confianza en el servicio.

2.º Cuando haga actos de comercio por cuenta propia ó de un tercero sin consentimiento del principal.

3.º Cuando rehuse prestar su trabajo, ó lo suspenda por un tiempo considerable en relación con las circunstancias y sin un impedimento legítimo.

4.º Cuando á causa de una enfermedad persistente, estando débil de salud, pena de prisión ó ausencia un tanto prolongada, se halle imposibilitado de prestar servicios.

5.º Cuando se haga culpable de malos tratamientos de hechos contra su principal ó infiera ofensas graves á su honor.

Y 6.º Cuando se entregue á una vida inmoral.

Cód. port.—165. Júzgase arbitraria la inobservancia del contrato entre el principal y su factor ó cajero, cuando no se funde en injuria hecha por uno á la seguridad, honra ó intereses del otro. El juez calificará prudentemente el hecho, teniendo en consideración el carácter de las relaciones entre superior é inferior.

166. Con respecto á los comerciantes, son causas especiales para despedir á sus factores ó cajeros á pesar del ajuste por tiempo fijo: 1.º, todo acto de fraude y abuso de confianza en las gestiones encargadas al factor y al cajero; 2.º, hacer negociaciones por cuenta propia ó agena, que no sea del principal, sin su conocimiento y expreso permiso.

Artículo 331.

Los dependientes podrán despedirse de sus principales antes del plazo fijado:

I. Por falta de cumplimiento, por parte del principal, de cualquiera de las condiciones concertadas en beneficio del dependiente;

II. Por malos tratamientos ú ofensas graves, por parte del principal.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 298. Los factores ó dependientes podrán pedir la rescisión:

1.º Si los principales fueren responsables hácia ellos, de injurias ó de actos de la trascendencia de los previstos en el tercer inciso del artículo anterior.

2.º Si les dieran mal trato, les retuvieren por dos veces continuas su sueldo, ó por una parte la que les responda en las utilidades.

Cód. esp.—Art. 301. Serán causas para que los dependientes puedan despedirse de sus principales, aunque no hayan cumplido el plazo del empeño:

1.º La falta de pago en los plazos fijados del sueldo ó estipendios convenidos.

2.º La falta de cumplimiento de cualquiera de las demás condiciones concertadas en beneficio del dependiente.

3.º Los malos tratamientos ú ofensas graves por parte del principal.
(Véanse las concordancias europeas del artículo anterior.)

Título cuarto.

DEL DEPOSITO MERCANTIL.

CAPÍTULO I.

DUL. DEPOSITO MERCANTIL EN GENERAL.

Artículo 332.

Se estima mercantil el depósito si las cosas depositadas son objeto de comercio, ó si se hace á consecuencia de una operación mercantil.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 661. Es mercantil el depósito que reúne las circunstancias siguientes:

1.º Que el depositario sea comerciante.
2.º Que las cosas depositadas sean objetos de comercio.

3.º Que se haga el depósito á consecuencia de una operación mercantil.

Cód. esp.—Art. 303. Para que el depósito sea mercantil, se requiere:

1.º Que el depositario, al menos, sea comerciante.
2.º Que las cosas depositadas sean objetos de comercio.

3.º Que el depósito constituya por sí una operación mercantil, ó se haga como causa ó á consecuencia de operaciones mercantiles.

Cód. port.—304. Depósito es un contrato por el cual el depositante, ya sea el dueño, ya otro con consentimiento de aquél, da en guarda una cosa específica ó genérica, que el depositario recibe y acepta gratuitamente con la obligación de restituirla en la misma especie.

Este contrato se perfecciona por la tradición real ó fingida de la cosa depositada, á la cual también se llama depósito; y es regular, ó irregular.

305. Solamente se considera depósito mercantil el que se hace: 1.º, á consecuencia de una operación mercantil; 2.º, en mercancías ó géneros de comercio; y 3.º, entre contrayentes comerciantes.

Artículo 333.

Salvo pacto en contrario, el depositario tiene derecho á exigir retribución por el depósito, la cual se arreglará á los términos del contrato, y en su defecto, á los usos de la plaza en que se constituyó el depósito.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 662. El depósito mercantil da derecho al depositario para exigir una retribución, cuya cuota será la que hayan convenido las partes; y en su defecto, la que tengan establecida los aranceles ó el uso de cada plaza.

Cód. esp.—Art. 304. El depositario tendrá derecho á exigir retribución por el depósito, á no mediar pacto expreso en contrario.

Si las partes contratantes no hubieren fijado la cuota de la retribución, se regulará según los usos de la plaza en que el depósito se hubiere constituido.

Cód. port.—306. El depósito mercantil es irregular. El depositario puede exigir una comisión por la custodia de la cosa, con arreglo á los términos del contrato, ó según el uso de la plaza, á falta de pacto expreso.

Artículo 334.

El depósito queda constituido mediante la

entrega al depositario de la cosa que constituye su objeto.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 663. El depósito se constituye y se acepta en los mismos términos que la comisión ordinaria de comercio.

El depositario de una cantidad de dinero no puede usar de ella; y si lo hiciere, serán de su cuenta los menoscabos que resulten, sin perjuicio de la responsabilidad penal respectiva.

Cód. esp.—Art. 305. El depósito quedará constituido mediante la entrega al depositario de la cosa que constituya su objeto.

Artículo 335.

El depositario está obligado á conservar la cosa, objeto del depósito, según la reciba, y á devolverla con los documentos, si los tuviere, cuando el depositario se la pida.

En la conservación del depósito responderá el depositario de los menoscabos, daños y perjuicios que las cosas depositadas sufrieren por su malicia ó negligencia.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 663. (Véase en el artículo anterior.)

Cód. esp.—Art. 306. El depositario está obligado á conservar la cosa objeto del depósito según la reciba, y á devolverla con sus aumentos, si los tuviere, cuando el depositante se la pida.

En la conservación del depósito, responderá el depositario de los menoscabos, daños y perjuicios que las cosas depositadas sufrieren por su malicia ó negligencia, y también de los que provengan de la naturaleza ó vicio de las cosas, si en estos casos no hizo por su parte lo necesario para evitarlos ó remediarlos, dando aviso de ellos además al depositario inmediatamente que se manifestaren.

Cód. port.—310. Las obligaciones recíprocas de deponente y depositante son las mismas para los efectos del comercio, que las existentes entre comitentes y comisionistas, ó entre mandantes y mandatarios mercantiles.

Artículo 336.

Cuando los depósitos sean de numerario, con especificación de las monedas que los constituyan, ó cuando se entreguen cerrados y sellados, los aumentos ó bajas que su valor experimente serán de cuenta del depositante.

Los riesgos de dichos depósitos corren á cargo del depositario, siendo de su cuenta los daños que sufran, si no prueba que ocurrieron por fuerza mayor ó caso fortuito insuperable.

Cuando los depósitos de numerario se constituyan sin especificación de moneda, ó sin cerrar ó sellar, el depositario responderá de su conservación y riesgos, en los términos establecidos por el artículo anterior.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 664. Si el depósito de dinero se constituyese con expresión de la especie de monedas que se entregan al depositario, correrán por cuenta del depositario los aumentos ó bajas que sobrevengan en su valor.

Cód. esp.—Art. 307. Cuando los depósitos sean de

numerario, con especificación de las monedas que los constituyan, ó cuando se entreguen sellados ó cerrados, los aumentos ó bajas que su valor experimente serán de cuenta del depositante.

Los riesgos de dichos depósitos correrán á cargo del depositario, siendo de cuenta del mismo los daños que sufrieren ó no probar que ocurrieron por fuerza mayor ó caso fortuito insuperable.

Cuando los depósitos de numerario se constituyeren sin especificación de monedas ó sin cerrar ó sellar, el depositario responderá de su conservación y riesgos, en los términos establecidos por el párrafo segundo del art. 306.

Cód. port.—308. El aumento y la baja de la cantidad numérica de dinero depositado corre á cuenta del banquero, ó depositario del dinero. La baja y el aumento de la cosa cierta y calificada corre á cuenta del deponente, salvo el caso de culpa, negligencia ó dolo del depositario.

Artículo 337.

Los depositarios de títulos, valores, efectos ó documentos que devenguen intereses, quedan obligados á realizar el cobro de éstos en las épocas de sus vencimientos, así como también á practicar cuantos actos sean necesarios para que los efectos depositados conserven el valor y los derechos que les correspondan con arreglo á disposiciones legales.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 665. Consistiendo el depósito en documentos de créditos que devengan réditos, estará á cargo del depositario su cobranza, así como también evacuar las diligencias que sean necesarias para conservarles su valor y efectos legales.

Cód. esp.—Art. 308. Los depositarios de títulos, valores, efectos ó documentos que devenguen intereses, quedan obligados á realizar el cobro de éstos en las épocas de sus vencimientos, así como también á practicar cuantos actos sean necesarios para que los efectos depositados conserven el valor y los derechos que les correspondan con arreglo á disposiciones legales.

Cód. port.—309. Cuando el depósito consiste en documentos de crédito con vencimiento de intereses, el depositario viene obligado á la cobranza, y á todas las demás diligencias necesarias para la conservación de su valor y efectos legales; bajo pena de responsabilidad personal.

Artículo 338.

Siempre que con asentimiento del depositante dispusiese el depositario de las cosas que fuesen objeto del depósito, ya para sí ó sus negocios, ya para operaciones que aquél le encomendare, cesarán los derechos y obligaciones propias del depositante y depositario, surgiendo los del contrato que se celebrare.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 309. Siempre que, con asentimiento del depositante, dispusiere el depositario de las cosas que fuesen objeto de depósito, ya para sí ó sus negocios, ya para operaciones que aquél le encomendare, cesarán los derechos y obligaciones propios del depositante y depositario, y se observarán las reglas y disposiciones aplicables al préstamo mercantil, á la comisión ó al contrato que en sustitución del depósito hubieren celebrado.

Cód. port.—307. El banquero ó depositario de dinero puede usar del depósito, y es solamente deudor de cantidad en numerario; salvo si consiste el depósito en calidad cierta y específica de monedas para ser devuel-

ta la misma especie efectivamente depositada. En este caso es deudor de especie, como está legislado en el libro 1.º, tít. 1.º.—“De los comerciantes,” sección tercera.—“De los banqueros.”

Artículo 339.

No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, los depósitos verificados en los bancos, en los almacenes generales, en las instituciones de crédito ó en otras cualesquiera compañías, se regirán, en primer lugar, por los Estatutos de las mismas; en segundo, por las prescripciones de este Código, y últimamente, por las reglas de derecho común, que son aplicables á todos los depósitos.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 666. Los depósitos que se hacen en los bancos públicos de comercio, se rigen por las disposiciones particulares de sus estatutos, y en su defecto por las generales de este Código.

Cód. esp.—Art. 310. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, los depósitos verificados en los Bancos, en los almacenes generales, en las sociedades de crédito ó en otras cualesquiera compañías, se regirán en primer lugar por los estatutos de las mismas, en segundo por las prescripciones de este Código, y últimamente, por las reglas del derecho común, que son aplicables á todos los depósitos.

Cód. port.—311. Los depósitos, hechos en bancos públicos, se rigen en sus efectos por la ley de su creación.

CAPITULO II.

DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO.

Artículo 340.

Se da el nombre de “Almacenes generales de depósito” á los establecimientos cuya índole sea el depósito, conservación, custodia, y en su caso, venta de las mercaderías que se les encomienden, y la expedición de los documentos llamados “Certificado de depósito” y “Bono de prenda.”

Artículo 341.

El “Certificado de depósito” que representa á la mercancía, está destinado á servir como instrumento de enajenación, transfiriendo en favor de su adquirente la propiedad de la mercancía.

El “Bono de prenda” representa el contrato de préstamo con la consiguiente garantía de las mercancías depositadas, y confiere por sí mismo los derechos y preeminencias de un crédito prendario.

Es condición precisa para la legalidad y eficacia, tanto del Bono cuanto del Certificado, que contengan las indicaciones necesarias para conocer el nombre, profesión y domicilio del depositante, y la naturaleza, cantidad, calidad, estado y valor de la mercancía.

Artículo 342.

El Certificado y el bono se extenderán en

libros talonarios, y se expedirán formando un solo cuerpo ambos títulos.

Artículo 343.

Los bonos y certificados expresarán si la mercancía está asegurada y cuánto adeuda por derechos ó impuestos.

Artículo 344.

Los certificados de depósito y los Bonos de prenda pueden ser cedidos por endoso, juntos ó separadamente. El endoso del Bono solo, equivale para el cesionario á la prenda de la mercancía. El endoso de solo el Certificado concede el derecho de disponer de la mercancía con la condición de pagar el crédito que el Bono garantiza.

Artículo 345.

Cuando el endoso de ambos títulos tenga lugar separadamente, se hará constar la fecha en que se efectúa, y el nombre, profesión y domicilio del endosario. Al endosar el Bono de prenda se hará constar en el cuerpo de éste el monto íntegro de la deuda que garantiza, el interés pactado y la fecha del vencimiento. No surtirá efecto alguno la operación practicada, si el endosario no cuida de que tanto en el talón que obra en poder del almacén general, como en el Certificado recibido por el deponente, se tome nota de este primer endoso.

Artículo 346.

El Certificado de depósito y el Bono de prenda pueden ser endosados en blanco. El endoso en blanco confiere al portador los derechos de endosario.

Artículo 347.

El que solo sea portador del Certificado de depósito puede pagar la deuda garantizada con el Bono de prenda, aun antes del vencimiento de la misma deuda, á cuyo efecto, si no se aviene con el portador de ese Bono, depositará el capital y los intereses garantizados por éste hasta el día del vencimiento en el almacén general. Ese depósito obliga al almacén y libra á la mercancía.

Artículo 348.

El que sea portador de sólo el Bono de prenda, si el importe de éste no fuere pagado á su vencimiento, procederá á protestar el título en el almacén en los mismos términos que si fuera letra de cambio, solicitando del mismo almacén por escrito y dentro de los ocho días siguientes al expresado vencimiento, la venta de las mercancías.